

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO  
LEGISLATIVO 167 DE 2014 CÁMARA, 22 DE 2014 SENADO**

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO  
LEGISLATIVO NÚMERO 167 DE 2014 CÁMARA, 22 DE 2014 SENADO por  
el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.**

En cumplimiento de la designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 167 de 2014 Cámara, 22 de 2014 Senado**, *por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia:*

Los dos primeros debates surtidos en el Senado de la República, han vuelto a traer el tema de la necesaria lucha contra la inseguridad jurídica que enfrentan los miembros de la Fuerza Pública, quienes en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, se ven obligados a desarrollar acciones, operaciones y procedimientos militares y de policía contra grupos armados al margen de la ley.

El Congreso de la República, con estos gestos, reconoce a la Fuerza Pública como la primera institución protectora de los Derechos Humanos de cada uno de los habitantes del territorio colombiano y en respuesta a este enorme sacrificio vuelve a dar trámite a esta propuesta de reforma constitucional, que busca devolver la necesaria confianza que estos héroes deben tener en el aparato judicial.

Esta iniciativa, ha sido aprobada en su tránsito por el Senado en primera vuelta, con amplias mayorías, tanto en la Comisión Primera, como en la plenaria. Su discusión dejó entrever el apoyo irrestricto de los diferentes partidos políticos que componen esta corporación, para propugnar por unas reglas de juego preestablecidas desde la Constitución para los miembros de la Fuerza Pública.

Como es propio del escenario natural del Congreso, se presentaron argumentos a favor y en contra de la propuesta, considerándose como una de las principales críticas, la planteada por la bancada del Centro Democrático, quienes manifestaron que esta propuesta es incompleta, limitada, el listado de delitos que no serán jamás de conocimiento de la JPM es exagerado, y el texto general no resuelve el problema de la inseguridad jurídica de los miembros de la Fuerza Pública. Por su parte los Senadores del Polo Democrático y Alianza Verde, expresaron que el acto legislativo es innecesario, contradice estándares

internacionales y abre la puerta para que los mal llamados falsos positivos, vayan a la JPM; argumentos que tanto el Ministro de Defensa y el ponente, refutaron enfáticamente.

Posteriormente, fue aprobado la iniciativa con el contenido inicial de la propuesta presentada por el gobierno y añadiendo una proposición al artículo 1°.

## TRÁNSITO EN CAMARA CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA

Con el **ánimo** de continuar con la socialización de esta iniciativa, permitiendo la participación de la ciudadanía, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara, a audiencia pública, que fue difundida por medios de comunicación y se llevó a cabo el día 14 de noviembre de 2014, en la cual intervinieron todos los ciudadanos que quisieron registrarse. La audiencia se resume a continuación:

### **CORONEL CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ALDANA ¿ MAGISTRADO JPM**

¿ Inicia considerando que es la Justicia Penal Militar la jurisdicción pertinente para conocer de todos los delitos que están relacionados con los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

¿ Señala que tiene todo el sentido que la jurisdicción penal militar sea la que conozca a de delitos en el marco del conflicto.

¿ El proyecto respeta todos los límites que señala la Constitución, el desarrollo constitucional, y no desborda en ningún caso la carta política, además que respeta la normatividad internacional.

¿ Se busca que el operador judicial actúe bajo las normas del Derecho Internacional Humanitario, teniendo en cuenta que la acción de la Fuerza Pública dista de la acción de un civil, requiere un ámbito de valoración diferente que es el DIH.

¿ El propósito del párrafo transitorio que contiene el acto legislativo, es garantizar la autonomía e independencia, separando la línea de mando.

¿ El último inciso señala que los delitos que no están señalados en el proyecto seguirán en la justicia ordinaria, es decir que la Fiscalía seguirá llevándolos.

¿ El proyecto no desborda el derecho, no suplanta la Constitución, simplemente señala los límites.

¿ Solicitó que se vote favorablemente el proyecto.

### **CORONEL JORGE IVÁN OVIEDO PÉREZ - MAGISTRADO TSM**

¿ El proyecto retoma parcialmente el Acto Legislativo número 02 de 2012 declarado inexecutable en la Sentencia C-740 del 23 de octubre de 2013, pero por razones exclusivamente de forma.

¿ Esto significa que el Congreso de la República ya se ocupó del tema central del proyecto en cuanto a la regla sobre el conocimiento por parte de la Justicia Penal Militar de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

¿ Lo anterior surge de la función propia que la Carta Política le otorga a la Fuerza Pública, pues no hay nada más vinculado en forma directa, estrecha y próxima con el Servicio del militar o policial en servicio activo, que su participación como ¿Soldado¿ en las operaciones militares tendientes al cumplimiento de la misión constitucional previstas en los artículos 217 y 218 de la Carta.

¿ Si la jurisdicción penal militar conoce de las conductas que posiblemente puedan constituir delitos, que tengan origen en el ¿Servicio¿, claro es que las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, le deba corresponder no solamente por la competencia formal estrictamente, sino porque la participación del ¿Soldado¿ en las diferentes categorías de operaciones militares, es inherente a su función o una hipótesis de conflicto armado internacional o no internacional.

¿ Si el proyecto de acto legislativo dispone que de las infracciones al DIH conocerá la jurisdicción penal militar, ello no es más que un reconocimiento a la doctrina y precedentes de la Corte Constitucional, entre ellas la Sentencia C-533/08.

¿ La sociedad debe estar tranquila en cuanto la misma doctrina constitucional, que tuvo su desarrollo a partir de la Sentencia C-358/97. Ha apuntado a una línea jurisprudencial clara y firme, en relación con la interpretación del artículo 221 constitucional, precisando la alta Corte, las reglas a fin de evaluar la competencia de la jurisdicción penal militar o la de la ordinaria frente a un caso concreto. Ellas son:

a) El que los hechos o hipótesis de delitos de competencia de la JPM son aquellas cometidas en desarrollo de una actividad propia del Servicio, de tal forma que su vínculo sea directo y próximo;

b) Que los elementos materiales de prueba o las pruebas mismas, sean indicativas de la relación directa y próxima con el Servicio;

c) Que en caso de dudas se favorezca la competencia general, esto es, de la jurisdicción ordinaria, y finalmente;

d) El que si el abuso es inusitado, esto es, de tal gravedad, ello rompería su nexo con el Servicio y en ese evento la competencia también lo sería de la jurisdicción ordinaria. Lo que se quiere significar es que en todo caso, cuando algunos hechos que merezcan investigación penal, se aplicarían estas reglas, y con ello la respuesta a la comunidad en general es precisamente el acatamiento de los precedentes de la Corte Constitucional y por supuesto de la Corte Suprema de Justicia.

### **NEIL OSWAÑDO RODRÍGUEZ MORALES - Fiscal Penal Militar 3° ante Tribunal Superior Militar**

¿ Se ha creído que el proyecto de acto legislativo genera impunidad, sin embargo su redacción lo que quiere es dejar claro las disposiciones de la Corte Constitucional en cuanto a armonizar el Derecho Internacional con el Derecho Interno.

¿ Nunca se ha considerado que una grave violación a los Derechos Humanos debe ser de conocimiento de la Justicia Penal Militar, hay que entender que el tema no es que todas las graves infracciones vayan a la Jurisdicción militar, las graves violaciones se remiten a la jurisdicción ordinaria.

¿ El acto legislativo se remite a un problema y a su solución. Entre la Fiscalía y la Justicia Penal Militar se busca determinar cuáles procesos deben estar allá y cuáles en la jurisdicción militar.

¿ El acto legislativo lo que hace es generar un equilibrio de poderes para definir qué casos van allá y qué casos viene acá.

## **DOCTORA CLARA MOSQUERA ¿ DIRECTORA JUSTICIA PENAL MILITAR**

¿ Se ha creído que el fuero penal militar solo debe aplicarse en asuntos disciplinarios.

¿ Todos los procedimientos se deben aplicar y desarrollar en el marco del Derecho Internacional Humanitario, ese es el debido proceso del que también deben gozar los miembros de la Fuerza Pública.

¿ La Fiscalía cuenta con el tiempo para ver cuáles delitos son de su jurisdicción y cuáles pertenecen a la Justicia Penal Militar. La Fiscalía de manera constante está pidiendo información sobre los distintos procesos y siempre la JPM está presta para atender sus requerimientos-

## **YOMARY ORTEGA - COLECTIVO DE ABOGADOS**

¿ Varios tratados y organizaciones internacionales han validado el Derecho Internacional de los DDHH sobre el DIH. Por ejemplo en el caso Santo Domingo se dijo que aplicaba el DIH y por eso no podía ir a la Corte Interamericana de los DDHH, sin embargo para la Corte estas son normas complementarias, no pueden existir normas que establezcan la no aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues esto va en contra vía de la norma.

¿ Según la propuesta solo jueces militares podrían aplicar el DIH bajo el supuesto que quienes conocen la guerra son quienes deben juzgarla y es erróneo, hay tribunales en todo el mundo que no son militares y han aplicado el DIH, existen materias que no son conocidas, pero no es una regla general.

¿ Que solo en ciertos casos se rompe la conexidad con el servicio, no es cierto. La Corte Constitucional se ha pronunciado y ha dicho que las infracciones de DIH rompen en sí mismas la conexidad con el servicio, no puede haber una norma que diga lo contrario.

¿ El acto legislativo contradice los tratados internacionales, la Corte Interamericana en 50 sentencias ha establecido cuáles son las reglas, como está señalado en la propuesta solo debe aplicarse para delitos castrenses y no para violación de los DDHH.

¿ No se trata de causas grandes o pequeñas, eso es desconocer el principio de distinción, todas las infracciones sean grandes o pequeñas deben ser conocidas por la justicia ordinaria.

¿ Frente a la realidad que vive el país, se deben exigir garantías a las VÍCTIMAS, se debe garantizar la no repetición, y para garantizarlas un mínimo es no retroceder como lo busca el proyecto de acto legislativo.

¿ No solo los operadores militares pueden aplicar el Derecho Internacional Humanitario, pues también la justicia ordinaria lo puede hacer pues cuenta con asesores, la Justicia Penal Militar cree que es la única que puede aplicar normas de DIH , por cuanto encuentran que la ordinaria tiene vacíos al respecto.

### **ALBERTO YEPES - Coordinador Colombia- Europa ¿ Estados Unidos, Derechos Humanos**

¿ Increíble que a portas de la firma de un acuerdo de paz con grupos insurgentes se quiera cambiar la norma de juzgamiento a militares. Se quiere hacer pasar como acto del servicio violaciones al DIH, así es en varios proyectos que están en trámite.

¿ El acto legislativo es contrario a los estándares internacionales, las excepciones son inaplicables en la medida que no están tipificadas por ley, es una redacción engañosa.

¿ Lo más grave es que la Fiscalía tenga que pasar a la JPM todos los casos de falsos positivos. En el marco del conflicto es mejor considerar una ley de punto final.

¿ La comunidad internacional señala que en conflicto armado se aplica el DIH, el Consejo de Naciones Unidas dice que DDHH y DIH se complementan y refuerzan, y que los estados deben adoptar medidas eficaces para que esto sé de en la práctica.

¿ Relatores de la ONU han mandado distintas comunicaciones diciendo que la iniciativa incluye delitos que no son estrictamente militares y que se está extralimitando, llaman al Estado colombiano a que no amplíen la violación DDHH y DIH porque se afecta el Estado Social de Derecho.< /span>

### **DELIMITACIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE JUSTICIA ORDINARIA Y JUSTICIA PENAL MILITAR**

En este aspecto, desarrollado en diferentes incisos del proyecto, el texto aprobado en segundo debate señala:

*De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.*

El inciso 1° del proyecto de acto legislativo no modifica el inciso 1° del artículo 221 de la Constitución Política de Colombia, el cual tiene su antecedente más reciente en la normativa colombiana en la Constitución de 1886, que en su artículo 170 estipulaba que:

**Artículo 170.** *De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes marciales o Tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código penal militar.*

La premisa básica para que la Justicia Penal Militar sea competente para conocer un determinado caso, sigue siendo la misma desde hace más de, por lo menos, 125 años. Dicha premisa parte de la necesidad del cumplimiento de dos criterios:

1. Criterio subjetivo, que hace relación a la persona, es decir, el sujeto activo del delito debe ser un miembro de la Fuerza Pública en servicio activo.

2. Criterio objetivo, que hace relación a la conducta como tal, exigiendo en este caso que la misma tenga relación con el servicio.

Si bien estos criterios han permanecido iguales por mucho tiempo, las diferentes interpretaciones que los operadores del derecho han hecho de los mismos han generado una serie de incertidumbres en lo referente a las acciones propias del conflicto y que por su naturaleza son propias del servicio, generando por esta vía la inseguridad jurídica que esta reforma pretende terminar. Es esta la razón que llevó a la propuesta de inclusión del siguiente inciso en el artículo 221 de la Constitución Política:

*En ningún caso la Justicia Penal Militar conocerá de los crímenes de lesa humanidad, del genocidio, ni de los delitos que de manera específica, precisa y taxativa defina una ley estatutaria. Salvo los delitos anteriores, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares.*

La lectura de este inciso, que debe leerse en armonía con el inciso 1° del mismo artículo 221, no tiene función diferente a agregar un nuevo criterio, el normativo, para casos especiales que se encuadran exclusivamente en un contexto de conflicto armado. En este sentido el criterio normativo indica que, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, son de competencia de la Justicia Penal Militar.

Por último, el mismo inciso establece la llamada ¿norma de exclusión¿, que enumera las conductas que por ser graves violaciones de Derechos Humanos, bajo ningún entendido, sean o no infracciones al DIH, pueden ser conocidas por la Justicia Penal Militar.

Varias críticas, infundadas a nuestro parecer, al presente proyecto giran en torno a la imposibilidad que tiene la Justicia Penal Militar de conocer infracciones al DIH, sustentando dicha imposibilidad en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos o la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ningún instrumento de Derecho Internacional ni las interpretaciones que se hacen a partir de los mismos, impiden a la Justicia Penal Militar investigar y juzgar las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, siempre y cuando dichas infracciones no sean a su vez graves violaciones a los Derechos Humanos.

Las conductas enunciadas en el proyecto de acto legislativo radicado son: delitos de lesa humanidad, genocidio, desaparición forzada, tortura, ejecución extrajudicial, desplazamiento forzado y violencia sexual. La enumeración de estos delitos se hizo después de un estudio cuidadoso, tanto de las obligaciones internacionales como de las realidades y el contexto colombiano, por lo que en esta ponencia se propone que se mantengan sin cambio alguno.

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hemos encontrado sentencias que, sin ahondar en el tema, establecen que toda infracción al Derecho Internacional

Humanitario rompe automáticamente el vínculo con el servicio y que por lo tanto dichas conductas deben ser de conocimiento de la justicia ordinaria.

El Gobierno y el Congreso, han entendido que las infracciones al DIH son, por su naturaleza, conductas que, si bien no son las deseadas en el actuar de los miembros de la Fuerza Pública; deben en la medida en que las mismas únicamente pueden presentarse en un contexto de hostilidades, escenario propio y exclusivo del actuar de las fuerzas militares, entenderse relacionadas con el servicio.

Por esta razón, se ha visto la necesidad de, a nivel constitucional, hacer claridad en que las infracciones al DIH deben ser, por regla general, conocidas por la Justicia Penal Militar.

Se reitera, que el parámetro empleado para elaborar la lista de delitos excluidos de la Justicia Penal Militar comprende las más graves violaciones a los Derechos Humanos, incluso aquellas que representan un grave desconocimiento del Derecho Internacional Humanitario.

## **MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CONFLICTO ARMADO**

El texto aprobado señala:

*Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado o que derive de un enfrentamiento de una estructura criminal en los términos que señale el DIH sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.*

En el espíritu de toda esta reforma, el presente inciso no tiene pretensión distinta a, desde la Constitución, dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por Colombia.

En este sentido se busca que sea el Derecho Internacional Humanitario el marco legal aplicable en escenarios de conflicto armado, escenarios que únicamente podrán determinarse con el cumplimiento de los llamados requisitos objetivos de aplicabilidad del DIH.

Es con esta intención que, el Congreso de la República, ha añadido, a la propuesta radicada por el Gobierno, en el Segundo Debate, surtido en la Plenaria de Senado, la frase *¿¿o que deriven de un enfrentamiento de una estructura criminal en los términos que señale el DIH¿¿*. Cabe anotar, que de ninguna manera esta frase puede interpretarse sin tener en cuenta su expresión antecesora, es decir, *¿¿en relación con un conflicto armado¿¿* ya que el DIH únicamente se aplica en contextos de conflicto armado.

Con esto, se reconoce la posibilidad de que en Colombia puedan surgir amenazas que, por complementar los requisitos de aplicación del DIH, deban ser combatidas, investigadas y juzgadas con los parámetros propios del marco normativo propio de los conflictos armados.

No solo el Gobierno y el Congreso han hecho clamor de esta necesidad, sino que, la propia Corte Constitucional, por más de 20 años ha expresado que debe aplicarse el Derecho Internacional Humanitario en los escenarios de hostilidades.

Igualmente, este inciso ha sido añadido en su parte final, para exigir que aquellos que se encarguen de investigar y juzgar las conductas de los miembros de la Fuerza Pública, se encuentren debidamente capacitados para tan noble y difícil misión.

## **INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR O POLICIAL**

El inciso 3° estipula que:

*La Justicia Penal Militar o Policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.*

Este inciso pretende dejar en claro, desde la norma superior, que, los miembros de la Fuerza Pública que hagan parte de la Justicia Penal Militar, no podrán estar subordinados de ninguna manera al mando.

Con este tipo de exigencia, se pretende fortalecer la imparcialidad de cada uno de los fallos emitidos por parte de la jurisdicción castrense, exigencia que se acompaña además con proyectos que hoy en día cursan su trámite en el Congreso.

Es esta una medida que redundará en beneficio de los sujetos procesales, incluyendo a las víctimas y victimarios.

Igualmente, la independencia del mando institucional, responde a un llamado que en diferentes instancias internacionales se hace a este tipo de instituciones.

### **Parágrafo transitorio.**

El texto del párrafo transitorio reza:

*Parágrafo transitorio. Los procesos penales que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos que no tengan relación con el servicio o por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar de acuerdo a los incisos 1° y 2° del presente artículo y que se encuentran en la justicia ordinaria, continuarán en esta. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Justicia Penal Militar, contará con un periodo de hasta un (1) año para identificar todos los procesos que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública, y trasladar a la Justicia Penal Militar aquellos donde no se cumplan los supuestos para la competencia de la jurisdicción ordinaria. En el marco de esa coordinación, se podrá verificar si algún proceso específico que cursa en la Justicia Penal Militar podría ser de competencia de la Justicia Ordinaria.*

No han sido pocas las oportunidades en que el Gobierno Nacional, a través del señor Presidente de la República y del señor Ministro de Defensa Nacional, ha dejado muy en claro que bajo ningún entendido, casos como los mal llamados falsos positivos puedan ser conocidos por la Justicia Penal Militar.

Lo anterior tiene un inmenso valor, no porque se crea que la Justicia Penal Militar permitirá la impunidad de este tipo de casos, sino como un mensaje de tranquilidad para aquellos que sienten que con la presente reforma dichos casos serán impunes por ser conocidos por la jurisdicción castrense.

Se destaca que, durante la vigencia del Acto Legislativo 02 de 2012, ningún caso de falso positivo pasó de la justicia ordinaria a la Justicia Penal Militar, un hecho que a todas luces desmiente a los detractores de la reforma que durante el trámite de la misma, resaltan como primera y más importante crítica la posibilidad de un falso escenario en el que la

justicia ordinaria en virtud de este articulado deberá desprenderse los casos de falsos positivos.

Por los anteriores argumentos expuestos, propongo acoger para tercer debate, el texto aprobado en la plenaria de Senado, al compartir en su totalidad el alcance que se busca con esta norma constitucional.

### **PROPOSICIÓN**

En consideración a los argumentos expuestos, propongo a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 167 de 2014 Cámara, 22 de 2014 Senado**, *por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.*

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 167  
DE 2014 CÁMARA, 22 DE 2014 SENADO**

*por el cual se modifica el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la Justicia Penal Militar o Policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado o que derive de un enfrentamiento de una estructura criminal en los términos que señale el DIH sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

Parágrafo transitorio. Los procesos penales que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos que no tengan relación con el servicio o por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar de acuerdo o los incisos 1° y 2° del presente artículo y que se encuentran en la justicia ordinaria, continuarán en esta. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Justicia Penal Militar, contará con un periodo de hasta un (1) año para identificar todos los procesos que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública, y trasladar a la Justicia Penal Militar aquellos donde no se cumplan los supuestos para la competencia de la jurisdicción ordinaria. En el marco de esa coordinación, se podrá verificar si algún proceso específico que cursa en la Justicia Penal Militar podría ser de competencia de la Justicia Ordinaria.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN  
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**